



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 574-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : METALÚRGICA OMEGA S.R.L.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018<sup>1</sup> y el recurso de reconsideración (en adelante, **la Reconsideración**) presentado por Metalúrgica Omega S.R.L. (en adelante, **Metalúrgica Omega**) con fecha 9 de febrero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otras, la responsabilidad administrativa de Metalúrgica Omega, por lo siguiente:

**Tabla N° 1**

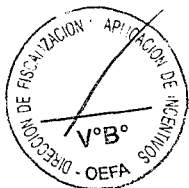
N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Metalúrgica Omega no cumplió con adecuar las chimeneas de los hornos de crisol N° 1 y N° 2 de 1TM de capacidad, de tiro natural a tiro forzado, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Literales b) del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en concordancia con el literal c) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el numeral 2.3 del artículo 2° del rubro 2 del cuadro de tipificación y escala de sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción N° 1 indicada en el párrafo anterior, en atención al sustento que en ella se expuso:

**Tabla N° 2**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Metalúrgica Omega no cumplió con adecuar las chimeneas de los hornos de crisol N° 1 y N° 2 de 1TM de	Adecuar las chimeneas de los hornos crisol N° 1 y N° 2 ubicados en la Planta San Juan	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a

<sup>1</sup> Folios 134 al 159 del Expediente.





capacidad, de tiro natural a tiro forzado, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	de Lurigancho, de tiro natural a tiro forzado, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.	presente Resolución Directoral.	esta Dirección un informe técnico detallando: (i) Características y especificaciones del diseño de las chimeneas de tiro forzado. (ii) Facturas o documentos que acrediten la compra de materiales y/ o servicio para la adecuación de las chimeneas. (iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la adecuación de las chimeneas.
--	---	---------------------------------	---

- El 9 de febrero de 2018<sup>2</sup>, Metalúrgica Omega interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II. 1. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Metalúrgica Omega contra la Resolución Directoral

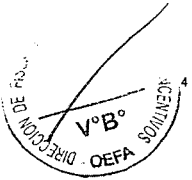
- De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>4</sup> (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración

<sup>2</sup> Folios 161 al 164 del Expediente.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**  
 (...) *216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).*

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
 (...) *24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración (...).*  
 (...)."

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos*



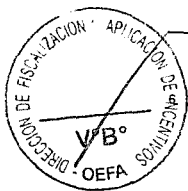


debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

- 7. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.
- 8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada a Metalúrgica Omega el 2 de febrero de 2018<sup>7</sup>; por lo que, este tenía plazo hasta el 23 de febrero de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
- 9. Metalúrgica Omega interpuso recurso de reconsideración el 9 de febrero de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el Oficio N° 2939-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI<sup>8</sup> del 21 de noviembre de 2017 a través del cual el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) autorizó a Metalúrgica Omega la presentación de la actualización de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 15 de agosto del 2000 (en adelante, **PAMA**).
- 10. Cabe precisar que dicho documento no obraba en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fue valorado por la autoridad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1. Por tal motivo, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

**II.2. Análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa la infracción imputada**

- 11. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por Metalúrgica Omega en su Recurso.



que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

**Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014** "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

7 Folio 159 del Expediente.

8 Folio 164 del Expediente.





### II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

#### II.2.2. Hecho imputado N° 1: Metalúrgica Omega no cumplió con adecuar las chimeneas de los hornos de crisol N° 1 y N° 2 de 1TM de capacidad, de tiro natural a tiro forzado, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

a) Medio probatorio ofrecido para solicitar la suspensión de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

12. Al respecto, cabe precisar que Metalúrgica Omega no presentó argumentos en contra de la responsabilidad administrativa declarada a través de la Resolución Directoral por el hecho imputado N° 1, sino que presentó el recurso de reconsideración en contra de la medida correctiva ordenada mediante la referida Resolución.

13. En efecto, con fecha 9 de febrero de 2018, Metalúrgica Omega presentó su Reconsideración solicitando como única pretensión la suspensión de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, atendiendo a los siguientes argumentos:

- (i) A través del Oficio N° 2939-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI emitido el 21 de noviembre de 2017<sup>9</sup>, PRODUCE autorizó la presentación de la actualización de su PAMA.
- (ii) Solicitará el cierre de uno de sus hornos de 1 tonelada de capacidad, en la actualización de su PAMA.
- (iii) Cambiará su combustible actual, de petróleo a gas natural o gas licuado peruano (GLP).
- (iv) Considera que su chimenea de tiro natural no contamina al medio ambiente; y,

14. Respecto al argumento contenido en el numeral i), cabe señalar que, de la revisión del Oficio N° 2939-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI emitido por PRODUCE, se verifica que a través del mismo solo se está autorizando a Metalúrgica Omega la presentación del instrumento de gestión ambiental de actualización de su PAMA para su correspondiente evaluación y, de ser el caso, su aprobación o desaprobación; asimismo, dicha autoridad requirió la elaboración de dicha actualización a través de una empresa consultora ambiental autorizada por la autoridad certificadora, conforme al siguiente detalle:

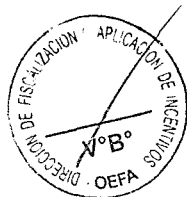
#### OFICIO N° 2939-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

*"(...) , hago de vuestro conocimiento que de conformidad con el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento ambiental sectorial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el respectivo estudio ambiental de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA (...), deberá ser elaborado por una consultora ambiental autorizada por PRODUCE.*

*(...)*

*Por otra parte, se menciona que resulta ser (...) (OEFA) la entidad encargada de realizar la supervisión del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PAMA aprobado por Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 15 de agosto de 2000.*

*(...)"*

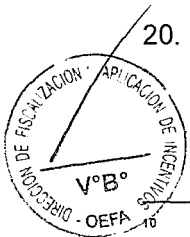


<sup>9</sup> Folios 164 del Expediente.



(Negrilla y subrayados agregados).

15. Con relación a ello, cabe resaltar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29<sup>10</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad de la industria manufacturera, cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos.
16. En mérito a lo anterior, y considerando además que el compromiso ambiental establecido en el PAMA fue asumido de manera voluntaria, en tanto la autoridad competente no apruebe la actualización o modificación de este, Metalúrgica Omega se encuentra en la obligación de cumplir con adecuar las chimeneas de sus hornos crisol N° 1 y N° 2 de la Planta San Juan de Lurigancho, de tiro natural a tiro forzado, conforme a lo establecido en su PAMA; en consecuencia, la prueba nueva presentada por Metalúrgica Omega no resulta suficiente para suspender la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
17. Respecto a los argumentos contenidos en los numerales ii) y iii), corresponde indicar que Metalúrgica Omega no presentó medios probatorios que evidencien la realización de las mismas, sino únicamente se limitó a detallar las acciones que considera realizar a futuro en su Planta industrial, las cuales a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se sustentan en documentación alguna. Por lo que, corresponde desestimar lo señalado por Metalúrgica Omega en dichos extremos.
18. En cuanto, al argumento referido a que su chimenea de tiro natural no contamina al medio ambiente, es preciso reiterar lo indicado en la Resolución Directoral, referente a que de la revisión del PAMA de Metalúrgica Omega, se aprecia que el cumplimiento del compromiso de adecuar las chimeneas de sus hornos crisol N° 1 y N° 2 de tiro natural a tiro forzado, no se encuentra sujeto a ninguna condición<sup>11</sup> para su cumplimiento.
19. En atención a los fundamentos expuestos, esta Dirección considera que no corresponde suspender la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, toda vez que, mediante Oficio N° 2939-2017-PRODUCE/DVMPYE-I/DGAAMI, PRODUCE solo autorizó la elaboración -por una consultora acreditada- y la consiguiente presentación de la actualización del PAMA de Metalúrgica Omega, mas **no la aprobación en sí misma**, por lo que debe cumplir con la citada medida correctiva en el plazo y forma establecidos.
20. Por tanto, corresponde **declarar infundada la Reconsideración de la Resolución Directoral referida a la suspensión de la medida correctiva.**



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



Folio 152 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Metalúrgica Omega S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI.

**Artículo 2°.-** Informar a **Metalúrgica Omega S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



DCP/lvo

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA